

Bogotá D.C, mayo de 2023.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

DEMANDANTE: FRUVER DEL CARIBE SAS

DEMANDADO: ARAMIS MEZA URIBE

RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00301-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 3 DE MAYO DE 2023

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico inscrito Jorge@montes-a.com, actuando en calidad de apoderado de **FRUVER DEL CARIBE S.A.S**, sociedad demandante en el proceso de referencia, por medio del presente concurro respetuosamente ante su despacho recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo señala el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso, cumpliendo con los presupuestos de procedencia, oportunidad, y requisito reglados en los artículos 321 y 322 ibidem.

1. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Auto de fecha 2 de mayo de 2023 notificada por estado el 3 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. REPAROS

Los fundamentos por los cuales se solicita la revocación de la providencia se describen en los numerales a continuación:

2.1. Debido Proceso

En relación con el argumento expuesto por el *a quo*, en el auto que se recurre, en el que señala que al haber aportado los soportes de notificación personal realizada conforme al **decreto 806 de 2020** no se “dio cumplimiento al auto de 12 de mayo del 2021 que ordenó continuar con los trámites tendientes a continuar con la notificación de la parte demandada de conformidad al **art.291 del C.G.P. y ss.**, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y en el auto donde se le requirió” (negrilla fuera



de texto), me permito señalar, respetuosamente, que se desconoce el debido proceso por lo siguiente:

Conforme consta en el expediente, en día 16 del mes de agosto del año 2019, fecha en la cual sólo regía el Código General del Proceso para el trámite de notificaciones, se aportaron los soportes de las notificaciones personales y por aviso realizadas conforme a los artículos 291 y 292 ibidem respectivamente.

Adicionalmente, en vista de que no fue posible la notificación en las direcciones del demandado, el día 18 de octubre del año 2019, **se radicó solicitud de emplazamiento, a la que se adjuntaron los soportes de las notificaciones según los artículos 291 y 292 del CGP**, respecto de la cual el juez de primera instancia nunca se pronunció, tal como se puede observar en el sitio web de la rama judicial, en la consulta nacional unificada de procesos:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial		Introduzca fecha fin		T			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro		
2023-05-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/05/2023 a las 16:22:30.	2023-05-03	2023-05-03	2023-05-02		
2023-05-02	Auto termina proceso por desistimiento	Dar por terminado el proceso Declarativo promovido por FRUVER DEL CARIBE S.A.S. contra ARAMIS MEZA URIBE, por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y consecuentemente, levantar las medidas cautelares decretadas			2023-05-02		
2023-04-17	Recepcion de Memorial	JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO ALLEGA SOLICITUD ENLACE DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL -ACUP			2023-04-18		
2023-04-18	Al Despacho	Paso al despacho para que se sirva proveer			2023-04-18		
2022-11-23	Recepcion de Memorial	JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO SOLICITA IMPULSO PROCESAL-LEAC			2022-11-24		
2022-06-16	Recepcion de Memorial	JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL			2022-06-22		
2022-06-01	Recepcion de Memorial	JORGE MONTES CASTRO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA SOPORTES NOTIFICACIÓN PERSONAL/MROMEROG			2022-06-01		
2021-10-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 16:05:29.	2021-10-13	2021-10-13	2021-10-12		
2021-10-12	Auto reconoce personería	RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR.			2021-10-12		
2021-10-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 16:05:29.	2021-10-13	2021-10-13	2021-10-12		
2021-10-12	Auto reconoce personería	RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR.			2021-10-12		
2021-10-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 16:04:41.	2021-10-13	2021-10-13	2021-10-12		
2021-10-12	Auto que Ordena Requerimiento	REQUIERE AL DEMANDANTE CUMPLA CARGA PROCESAL.			2021-10-12		
2021-08-24	Al Despacho	REQUERIMIENTO AL ACTOR (CL)			2021-08-24		
2021-02-02	Recepcion de Memorial	APODERDAO PARTE DEMANDANTE APORTA SOPORTES DE NOTIFICACION PERSONAL AA.			2021-02-02		
2020-09-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/09/2020 a las 08:39:54.	2020-09-07	2020-09-07	2020-09-04		
2020-09-04	Auto niega medidas cautelares	NIEGA MEDIDA CAUTELAR			2020-09-04		
2020-02-06	Recepcion de Memorial	135013- 01 FOLIO LA APDA NAYLA TATIANA BOLAÑOS PRESENTA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR FRUVER DEL CARIBE IGUAL MENTE APORTA PODER OTORGADO A LOS DRES. JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO - GEAH.			2020-02-06		
2019-12-13	Al Despacho	MEDIDA CAUTELAR(CX)			2019-12-16		
2019-12-05	Recepcion de Memorial	125807 03 FOLIOS NAYLA TATIANA BOLAÑOS OME ADJUNTA PODER CONFERIDO Y SOLICITA SE RECONOZCA PERSONERIA. MY			2019-12-05		
2019-11-29	Recepcion de Memorial	124691 06 FOLIOS JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO PRESENTA RENUNCIA DEL PODER CONFERIDO. MY			2019-11-29		
2019-11-29	Recepcion de Memorial	CONS 124691 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RENUNCIA AL PODER CONFERIDO FLS 6			2019-11-29		
2019-11-22	Recepcion de Memorial	CONS 123007 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE AUTORIZA COMO SU DEPENDIENTE JUDICIAL A ANDRÉS RIVERO ROMERO FLS 3			2019-11-22		
2019-11-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/11/2019 a las 07:15:29.	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-18		
2019-11-18	Auto fija caución	PREVIO AL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA, SE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.			2019-11-18		
2019-10-18	Recepcion de Memorial	116253 02 FOLIOS JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO SOLICITA SE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO DE ARAMIS MEZA URIBE. MY			2019-10-18		
2019-08-16	Recepcion de Memorial	103406 - MEMORIAL ANEXANDO CONSTANCIAS O CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO REALIZADA - (16 FLS) - LJMIRANDA			2019-08-16		
2019-06-07	Al Despacho	MEDIDAS CAUTELARES. (CX)			2019-06-07		

2019-06-07	Al Despacho	MEDIDAS CAUTELARES. (CX)	2019-06-07
2019-05-31	Recepcion de Memorial	87459 - MEMORIAL SOLICITADO ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES - (01 FLS) - LJMIRANDA	2019-05-31
2019-05-21	Recepcion de Memorial	85267 - 04 FLS- JORGE ENRIQUE MONTES SE PRONUNCIA SOBRE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA/JHF	2019-05-21
2019-05-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/05/2019 a las 17:02:23.	2019-05-20 2019-05-20 2019-05-17
2019-05-17	Auto decreta medida cautelar	NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	2019-05-17
2019-05-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/05/2019 a las 16:59:46.	2019-05-20 2019-05-20 2019-05-17
2019-05-17	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA.	2019-05-17
2019-02-05	Al Despacho	NUEVO ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD	2019-02-08
2019-01-18	Recepcion de Memorial	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA SUBSANACIÓN DEL ESCRITO DE LA DEMANDA	2019-01-18
2019-01-15	Recepcion de Memorial	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANA DEMANDA	2019-01-15
2018-12-19	Recepcion de Memorial	APODERADO DE PARTE DEMANDANTE SOLICITA AUTORIZACION DE DEPENDIENTE JUDICIAL	2018-12-19
2018-12-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/12/2018 a las 15:12:59.	2018-12-18 2018-12-18 2018-12-14
2018-12-14	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	2018-12-14
2018-11-30	Al Despacho	RECIBIDA POR REPARTO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL.	2018-11-30
2018-11-30	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 30/11/2018 a las 07:11:53	2018-11-30 2018-11-30 2018-11-30

Por lo anterior, en aras de continuar con el curso del proceso dando cumplimiento con la carga procesal de la notificación y en vista de la expedición del decreto 806 de 2020, el cual se mantiene vigente en virtud de la ley 2213 de 2022, el cual dispone en su artículo 8 que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*, el día 13 de mayo de 2021, se procedió con la notificación según el mencionado artículo, conforme al testigo aportado en junio de 2022, se tiene acuse de recibido.

En relación con lo expuesto, desconocer los trámites de notificación realizados sería contrario al debido proceso, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de justicia al juez le corresponde *"apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria"* y en el caso de que el juez tenga dudas , *"indagar sobre los canales efectivos de la demanda, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de nulidad procesal"* (STC16733-2022).

Así las cosas, en el caso en estudio se evidencia que no solo el despacho omitió pronunciarse frente a los soportes del trámite de notificación conforme al C.G.P y la solicitud de emplazamiento sino que también desconoció la notificación realizada conforme al decreto 806 la cual, si se observa, cumple con los requisitos establecidos en la norma. Por lo que el juez de instancia también debió hacer un estudio de la notificación aportada en junio de 2022, la cual se realizó conforme a la norma y antes del auto que lo requirió, so pena de aplicar el 317 del C.G.P, y de la cual el despacho ya tenía conocimiento, pues fue después de que se enviarán los soportes de dicha notificación que el juzgado emitió el auto requiriendo en octubre de 2021.

2.2. Libertad escogencia del régimen de notificación

En línea con lo señalado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que uno de los argumentos del *a quo* para decretar la terminación del proceso por desistimiento consiste en que, según el despacho, no se cumplió con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto en el que se requirió para realizar el trámite de notificación, pues en los mismos se dictó que debía hacerse la notificación conforme al C.G.P. Al respecto vale la pena señalar lo siguiente:

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la ley 1564 de 2012, nos dice: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*"

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Así, en el caso en concreto y tal como se encuentra en el expediente, se puede evidenciar que sí se adelantaron los trámites de notificación conforme a la ley vigente para el momento en que se decidió sobre la admisión de la demanda, esto es, en el año 2019, pues se realizó el trámite de la notificación personal y por aviso a las direcciones físicas del demandado, situación que el despacho desconoció, pues decidió la terminación del proceso por desistimiento sin haber estudiado las mencionadas notificaciones y sin haber decidido sobre la solicitud de emplazamiento. Como puede evidenciarse, por parte del actor se cumplió con una carga procesal que el juez de instancia obvió.

Ahora bien, en atención a que el despacho no se pronunció sobre las notificaciones realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se señaló previamente, se procedió a notificar al demandado por medio de correo certificado Inter rapidísimo con No. de guía 700026661939, y esta se acreditó al despacho con los soportes de la respectiva notificación el día 16 de agosto de 2019, al considerar que no se había enviado el soporte de la notificación electrónica, mediante auto del 12 de octubre, requirió para continuar con el trámite de la notificación, de manera que se procedió a enviarle nuevamente los soportes de la notificación realizada con el elemento probatorio que hacía falta, es decir, el testigo de fecha 13 de mayo de 2021, en donde se evidencian el acuse de recibido y los anexos que enviados al demandado.

En este sentido, el despacho no está teniendo en cuenta que al momento en que requirió para la práctica de la notificación personal el decreto 806 se encontraba vigente y que la notificación ya se había hecho por ese medio y que con independencia de que, según lo indicado por el aquo en el auto recurrido, se haya ordenado la notificación conforme al C.G.P, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que “ *los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-*”.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”

Por lo anterior, antes de decidir sobre la terminación del proceso, por parte del juzgado se debieron estudiar las notificaciones realizadas en su contenido para verificar que se ajusten a la norma.

2.3. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Ahora bien, en relación con el debido proceso en virtud del cual los jueces deben analizar a detalle los elementos probatorios del trámite de las notificaciones y teniendo en cuenta la libertad de escogencia del régimen de notificación, frente al argumento del despacho de dar por terminado el proceso por haber transcurrido más de 30 días sin haber cumplido con el requerimiento de notificación en debida forma, vale la pena señalar que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos de los ciudadanos, y que, por lo tanto, no debe volverse una talanquera para el ejercicio de sus derechos.

Y es que como puede evidenciarse, la conducta de la parte demandante ha estado encaminada a la reclamación de sus derechos, prueba de ello es el cumplimiento con las notificaciones ordenadas en el auto de admisión de la demanda, con las formalidades y con la correspondiente solicitud de emplazamiento en aras de lograr la notificación. Adicionalmente, haciendo uso de las herramientas tecnológicas y de la expedición del decreto 806, para continuar con el trámite, siendo diligentes , se procedió a notificar y a informarle al despacho y a pesar de que no había sido aportado el acuse de recibido del mensaje , la notificación si se había efectuado, se

cumplió con la carga procesal de informarle al demandado la existencia no sólo del proceso sino de toda la demanda y sus anexos como indica la ley.

Así las cosas, considerando las actuaciones que se han llevado a lograr la notificación, que conforme al testigo aportado cumple con los requisitos establecidos en la norma. Es claro que la notificación de surtió en mayo de 2021, por lo tanto me permito hacer la siguiente

SOLICITUD

1. Que revoque la providencia del 2 de mayo de 2023 notificada por estado el 3 de mayo de 2023, en donde declara el desistimiento tácito del proceso y, en su lugar, emita nueva providencia en la que se reconozca la notificación del demandado por parte del demandante en el proceso de referencia.
2. Que, en caso de confirmar la providencia del 2 de mayo de 2023 notificada por estado el 3 de mayo de 2023 conceder el recurso de apelación devolutivo interpuesto de manera subsidiaria y que para tal fin se remita el expediente al superior jerárquico.

ANEXOS

1. Auto admisorio de la demanda
2. Soportes de la notificación personal y por aviso realizada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP
3. Solicitud de emplazamiento.
4. Testigo de la notificación realizada conforme al decreto 806 el 13 de mayo de 2021.
5. Soporte del primer y segundo envío del soporte de la notificación realizada conforme al decreto 806 el 13 de mayo de 2021.
6. Auto requiriendo para la notificación, de octubre de 2021.
7. Evidencia link del expediente digital suministrado por el Juzgado.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03ccvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj03ccvpar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2003%20CIVIL%20CTO%20VALLEDUPAR%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2F20001%2D31%2D03%2D003%2D2018%2D00301%2D00&ga=1
8. Mensaje de datos, correo electrónico de radicación de soportes de notificación personal del 01 de junio de 2022. (Formato .eml).

NOTIFICACIONES

Al demandante como aparece al pie de mi correspondiente firma
Al demandado al correo

Del señor juez atentamente



JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO
C.C 1020761734
T.P 245.921 del C.S de la. J
Jorge@montes-a.com



RE: RAD. 2018-00301-00 - FRUVER CARIBE S.A.S. - ARAMIS MEZA URIBE

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:56

Para: Jorge Montes <jorge@montes-a.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente, la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado.

Atentamente,

Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Montes <jorge@montes-a.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 16:22

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maryuris Dajer <maryurisdajer@hotmail.com>; Luisa Bernal <lbernal@montes-a.com>; Karen Abril Loaiza <kabril@mwabogados.com>

Asunto: RAD. 2018-00301-00 - FRUVER CARIBE S.A.S. - ARAMIS MEZA URIBE

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 3 DE MAYO DE 2023

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico inscrito Jorge@montes-a.com, actuando en calidad de apoderado de **FRUVER DEL CARIBE S.A.S.**, sociedad demandante en el proceso de referencia, por medio del presente concurre respetuosamente ante su despacho recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo señala el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso, cumpliendo con los presupuestos de procedencia, oportunidad, y requisito reglados en los artículos 321 y 322 ibidem.

Adjunto se envía Recurso de apelación y anexos citados

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO
Director Área de Derecho Corporativo

Tel +57.1.4672868
Cel 318 343 72 79
Calle 106 No. 56 - 33 Of.403
Bogotá, Colombia

10
AÑOS



This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.

This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.